

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00182	Ejecutivo	MARIA YANETH RANGEL RIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio NO REPONE AUTO DEL 10 DE OCT DE 2022 Y NO CONCEDE APELACION, RESUELVE REGULACION DE INTERESES Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	28/11/2022	
20001 33 33 001 2014 00360	Acción de Reparación Directa	ORLANDO RAFAEL CANTILLO LARA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA LAURA DANIELA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2015 00281	Ejecutivo	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2016 00262	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2016 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2016 00426	Ejecutivo	EDER QUINTERO URIBE	HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE Y HOSP. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2017 00016	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijar la audiencia de pruebas, para llevarla a cabo de manera virtual el día Trece (13) de diciembre de 2022 a las 09:00 AM	28/11/2022	
20001 33 33 001 2017 00543	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia para el día 02 de diciembre a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas	28/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00155	Ejecutivo	TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00355	Acción de Reparación Directa	MARIA OLIVA MARTINEZ PEREZ	SÚPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00494	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LA CESION Y ORDENA OFICIAR	28/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00090	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS VALENCIA HERNANDEZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS ARRIOLA MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO	28/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Interlocutorio ORDENA CONTINUAR EL PROCESO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OTILIA MEJIA RAIGOZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00259	Acciones Populares	ORLANDO -MARQUEZ CORONEL	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMDUPAR S.A	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CRISTINA ORTIZ IBAÑEZ	Auto Interlocutorio DESIGNA CURADOR AD LITEM	28/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00407	Acción de Reparación Directa	ANA ORTEGA PALACIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2020 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2020 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - SANTIAGO ORDOÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIETA DIAZ NIEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULACION DE UN TERCERO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN PINTO MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2020 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señalar el día Dos (02) Marzo de 2023 a partir de las 03:00 PM con el fin de continuar la audiencia de pruebas	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY VALENCIA QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00121	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Tres (03) de febrero de 2023 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento	28/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA MACANA PERDOMO	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijar la audiencia de pruebas, para llevarla a cabo de manera virtual el día Dos (02) de febrero de 2023 a las 03:00 PM,	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA	CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE AGOSTO 09 DE 2022	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELCY SERRANO GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto Interlocutorio DECLARA PROBADA LA INEPTA DEMANDA Y TERMINA PROCESO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00323	Acción de Nulidad	XAVIER ESTRADA MARTINEZ	CONCEJO MPAL DE SAN MARTIN CESAR - ALCALDIA DE SAN MARTIN CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señalar el día Dos (02) de febrero de 2023 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia de pruebas	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la respectiva audiencia, para llevarla a cabo de manera virtual el día primero (01) febrero de 2023 a las 09:00 AM,	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MERCEDES OSORIO HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA BERTILDA HERRERA ARIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO PEREZ NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00075	Acción de Reparación Directa	ELENA ROJAS DE HERNANDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogramar la audiencia para el día 16 de febrero de 2023 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA DIAZ ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA RODRIGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00113	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	COOPERATIVA COMARCA TOURING	Auto Interlocutorio ORDENA AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE APORTAR DOCUMENTO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SURIS TATIANA CASTAÑO VEGA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijar el 26 de enero de 2023 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA CAMPUZANO RIOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CHACON JAIMES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - HERRERA BALLESTEROS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA AMPARO DE POBREZA Y SEÑALA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIN RODRIGUEZ PARADA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Abre a Pruebas FIJA EL LITIGIO, RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ELENA GONZALEZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR A DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO	28/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio DECLARA PROBADA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA Y TERMINA EL PROCESO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ RUEDA	SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00195	Acción de Reparación Directa	KATY EDITH CASTILLEJO MORENO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNEL DE JESUS ROJAS MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY JIMENEZ QUINTANA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL HERNANDO GARCIA BARRIOS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR BALLESTERO NAVARRO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO	SECRETARIA DE TRANSITO DE CIENAGA MAGDALENA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00321	Ejecutivo	LUZ SENITH LOPEZ PALMERA	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00403	Acción de Nulidad	MANUEL DE JESUS - MEDINA ROMERO	OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA -OBP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00453	Acciones Populares	JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	28/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00464	Conciliación	RAFAEL ENRIQUE SANDOVAL RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APREUBA CONCILIACION PREJUDICIAL	28/11/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER RANGEL RIOS Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00182-00

Por auto del 10 de octubre del 2022 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este asunto, por cuanto la ejecutada presentó excepciones que no deben resolverse a través de audiencia.

Ahora bien, el 12 de octubre del 2022 la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que el Despacho no se ha pronunciado respecto del incidente de regulación de intereses, y para resolver se considera:

En efecto, en la contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso un incidente de regulación de intereses que no se ha resuelto hasta esta etapa procesal.

Recuérdese que el artículo 129 del Código General del Proceso que regula todo lo relacionado con la proposición, trámite y efecto de los incidentes contempla que:

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Lo anterior significa que los incidentes NO deben ser tramitados a través de la misma providencia que sigue adelante la ejecución o que los mismos suspenden el trámite del proceso, ello carece de fundamento jurídico y no encuentra respaldo en ninguna norma procesal vigente.



Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso no ha sido resuelto el Despacho procederá a resolver el mismo en las líneas siguientes.

En cuanto al incidente de cesación de intereses presentado, sea lo primero traer a colación la disposición contemplada en el artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Por su parte, el artículo 192 del CPACA en el inciso 4 dispone:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Es así como para resolver si dentro del presente proceso se configuró la cesación de intereses se debe tener en cuenta que la sentencia del proceso ordinario promovido por Javier Rangel Rios y su núcleo familiar en contra de la Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2018 y la cuenta de cobro fue presentada el 15 de febrero del 2019.

En ese orden de ideas resulta evidente que, en este caso debe declararse la cesación de intereses dentro del proceso, sin embargo, ello no implica que no se deban cobrar los mismos ya que la mentada cesación solo comprende el periodo del 25 de enero del 2019 y el 14 de febrero de 2019 ello de conformidad con las fechas expuestas en el párrafo supra y con el artículo 192 del CPACA. En virtud de lo anterior, se hace necesario que el Despacho regule los intereses dentro del proceso de la referencia como en efecto se ordenará.

Finalmente, y como quiera que el recurso de reposición versa sobre el incidente que no se había resuelto, el Despacho procederá a no reponer la decisión del 10 de octubre del 2022 y por sustracción de la materia se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto.

De las medidas cautelares solicitadas

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia se persigue una obligación reconocida pendiente de pago, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares se considera pertinente decretar el embargo requerido con el fin de que se haga efectivo el pago mencionado.

No obstante, se deben eximir de las mencionadas medidas los dineros inembargables, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de octubre del 2022 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, precisando que para todos los efectos legales correspondientes dentro de la demanda de la referencia cesaron los intereses dentro del período de tiempo comprendido entre el 25 de enero del 2019 y el 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este asunto.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en las cuentas corrientes, ahorro y depósito a término fijo, que tiene y posee o llegara a tener en los bancos: Banco Occidente Sucursal Valledupar, Banco Bogotá Sucursal Valledupar, Banco Agrario Sucursal Valledupar, Bancolombia Sucursal Valledupar, Banco BBVA Sucursal Valledupar, Banco Popular Sucursal Valledupar, Banco Colpatria Sucursal Valledupar, Banco Av Villas Sucursal Valledupar y Banco Davivienda Sucursal Valledupar.

Limítese la medida por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$97.658.278) equivalente al valor por el cual se libró mandamiento de pago. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: REITERAR a las entidades financieras señaladas en el numeral anterior que solo deben registrar el embargo y secuestro de los dineros siempre y cuando los productos bancarios arriba señalados NO sean recursos de carácter inembargable de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las entidades financieras señaladas en el numeral cuarto de esta providencia sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEPTIMO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9018b29d219889560fe14fcc6e26e674f799ebe71cb17d38deb0cdf3db1766**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA MARIA LARA DE CANTILLO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001- 2014-00360-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “05LiqCostas2014-00360” del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del código general del proceso; la cual asciende a la suma de Un Millón Sesenta Mil pesos (\$1.060.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3fdc0ae2bbb93fc8523920a5028ca2a8fe862f5decbf83297b222cc358c7d**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZAY OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00281-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “25LiqCostas2015-00281” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del código general del proceso; las cuales asciendan a la suma de Cinco Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco pesos (\$5.963.855).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4c9c73c3f5eca112d00313ceed4a0d9fc4a501859341feb04237a84c1e39**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00262-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “29LiqCostas2016-00262” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del código general del proceso; que asciende a la suma de Seis Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Cien pesos (\$ 6.584.100,00).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1365d421a0952e3322df1e3b00bf47b6419ecda79d80ddefef5e77898c1406**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA BOHÓRQUEZQUINTERO
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONALDE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001 2016-00395-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “23LiqCostas2016-00395” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del código general del proceso; que asciende a la suma de Dos Millones Setecientos Quince Mil Ciento Noventa y Un pesos (\$2.715.191).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef95db79e51c99d68c3bc6861c87a98329ea01bdde3385ab7b82d5b95ebf5d**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDER QUINTERO URIBE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS
SÁNCHEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00426-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "14LiqCostas2016-00426" del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del código general del proceso; que ascienden a la suma de \$ Doce Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Trecientos Un pesos (\$12.938.301).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabdbf6775a76d1d99073cc6312b271de69213b336955ac14e91cc8497570a34**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00016-00

Atendiendo lo surtido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre 2022, esta Agencia Judicial adoptó la decisión de reprogramar la diligencia para el día 05 de diciembre de 2022 a las 8:30 AM, a fin de practicar el interrogatorio de parte de los Señores MARCOS ROBLES CUBILLOS y OSCAR SÁNCHEZ DUARTE.

No obstante, es arrimada solicitud de reprogramación por parte del apoderado judicial del llamado en garantía Jesús Salvador Angarita Avendaño, cuya causa, al ser justificada, será acogida por el Despacho, dando lugar a dejar sin efectos la fecha fijada en audiencia de pruebas celebrada el día 23 de noviembre de 2022, y en su lugar, se reprogramará la diligencia para llevarla a cabo de manera virtual.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fecha fijada en audiencia de pruebas celebrada el día 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Fijar la audiencia de pruebas, para llevarla a cabo de manera virtual el día Trece (13) de diciembre de 2022 a las 09:00 AM, atendiendo lo contemplado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin de practicar el interrogatorio de parte de los Señores MARCOS ROBLES CUBILLOS y OSCAR SÁNCHEZ DUARTE. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Líbrense los oficios por secretaría.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16487658>.

Se agrega, que el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultados en el link del expediente digital, que con antelación fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b12cd47ad473d87e2362a1c94ea5b96111f6023433237ee770a537c633a6ae**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ
Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00543-00

Dado que no pudo ser realizada la audiencia programada de manera presencial el día 17 de noviembre a las 10:00 AM ya que para esa misma fecha había sido programada otra diligencia de radicado 2017-00330 a las 09:00 AM y la misma se extendió, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 02 de diciembre a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma virtual deben ingresar desde el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/16413579>

Para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-at1IFgw9BoWcTknIOguQB3j7hVp2tgxuPeaaEBFb5vA?e=0VH8hf

Y en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095b5d7f00ca1d4b74b6fd660401e6fcf88be9c25746fc69f79d7a451cebc3**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00155-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el cuaderno 08 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da010cd93116cea39f8755f40bdf26b131ff383b6e74bb97fe19ab1a411ec95**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA OLIVA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00355-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 13 de octubre del 2022, y como consecuencia de ello se ORDENA:

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contra la sentencia proferida por este Despacho el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c199aead259062603732597e4f2b766192f805f9ecdd1dec5c17299b6321e2cd**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S.
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien dice actuar en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1.

Para resolver se considera,

Comoquiera que a través del memorial presentado el seis (06) de julio de 2022 se pone en conocimiento del Despacho la cesión de Crédito suscrita entre Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocería administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, (ii) y FIDEICOMISO MISHPAT 2 cuya vocería administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Observa el Despacho que la cesión presentada mediante memorial del seis (06) de julio de 2022, es la tercera que se allega dentro del proceso de la referencia, situación ésta que obliga al operador jurídico a realizar un estudio minucioso del transcurso del proceso de tal manera que el mismo quede exento de cualquier vicio del que pueda adolecer, además de que este simple proceso de ejecución se ha

convertido en uno ordinario de conocimiento complejo por las diferentes situaciones que ha planteado la parte ejecutante.

Es así que realizado un recorrido del trámite procesal se alega que el cinco (05) de octubre de 2017, esta agencia judicial emitió sentencia a través de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los señores FERNANDO JIMÉNEZ MANJARREZ Y OTROS durante hechos ocurridos el diecisiete (17) de abril de 2012, condenándolo al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a FERNANDO JIMÉNEZ MAJARREZ: \$75.567.716

Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ (Victima)	40 SMLMV
MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ (Madre)	40 SMLMV
FERNANDO ALFONSO JIMENEZ TORREGROSA (Padre)	40 SMLMV
RICARDO FABIAN MANJARREZ MARTINEZ (Hermano)	20 SMLMV
YULEIDES OÑATE MANJARREZ (Hermana)	20 SMLMV
SINDY PAOLA OÑATE MANJARREZ (Hermana)	20 SMLMV

En la demanda ejecutiva presentada para perseguir el cobro de la condena, fue librado mandamiento de pago con la expedición del auto adiado doce (12) de diciembre de 2018, el cual fue recurrido por el apoderado judicial de los ejecutantes, exclusivamente frente a la solicitud de embargar los recursos de la ejecutada exceptuándose aquellos que fueren inembargables, no obstante, dicho recurso fue negado en providencia del veinte (20) de febrero de 2019.

Al haberse presentado recurso de reposición en subsidio queja contra la decisión, fue concedido recurso de queja el veintiuno (21) de marzo del mismo año, que fue declarado bien negado por el Tribunal Administrativo del Cesar el treinta (30) de mayo de 2019.

A través de escrito del veinticinco (25) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de los demandantes presenta solicitud a través de la cual solicita aceptación de la cesión de crédito suscrita con la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA), de la misma le fue corrido traslado al EJÉRCITO NACIONAL a través de auto del cinco (05) de febrero de 2021, el cual hizo caso omiso de la notificación realizada.

Mediante providencia del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos realizado por FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en favor de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, ordenado que a partir de dicho momento se tendría a la sociedad comercial como ejecutante en este proceso.

El día veintitrés (23) de julio de 2021, fue allegado escrito en el cual se comunicó la cesión del crédito suscrita por CONFIVAL S.A.S y (ii) el FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocera es FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, en calidad de CESIONARIA (de la cual se dio traslado al ejecutado en auto del Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), que en principio no fue aceptada con argumentos descritos en el auto fechado Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil

Veintiuno (2021), donde se indicó que no se contaba con la totalidad de los documentos idóneos que den fe de la transparencia del contrato celebrado.

El Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), fue presentado memorial a través del cual se pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), no obstante, en providencia del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), esta judicatura fue reiterativa en la orden de no aceptar la mencionada cesión.

No contento con la decisión, el apoderado judicial de CONFIVAL S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidió apelación contra la anterior decisión, cuyo resultado fue la expedición del auto adiado Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a través del cual se revocó la decisión atacada y se tuvo al cesionario Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, como nuevo acreedor y demandante del EJÉRCITO NACIONAL, en reemplazo de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, dándose la orden de continuar el proceso con aquel.

El seis (06) de julio de 2022, nuevamente se pone de presente otra cesión de crédito suscrita esta vez entre el Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLMBIANA, (ii) y FIDEICOMISO MISHPAT 2 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLMBIANA (CESIONARIA), encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Al analizarse el transcurso procesal fue observado que la demanda de la referencia no ha sido notificada y pese a ello el proceso se ha tramitado con normalidad, por lo que en principio puede alegarse la configuración de una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP, no obstante, antes de emitir pronunciamiento al respecto, se ordenará a secretaría proceder con la notificación inmediata de la demanda de la referencia.

Asimismo, se ordenará correr traslado a las partes procesales con el fin que se pronuncien respecto al vicio que en esta oportunidad puede configurar la nulidad, y comoquiera que puede ser la causal 8 del artículo 133 invocado, debe notificársele personalmente al EJERCITO NACIONAL - junto con la notificación de la demanda-, la existencia de este auto en particular, según lo ordena el artículo 137 del CGP.

Además de lo anterior, al existir la posibilidad de confusión por parte del EJERCITO NACIONAL respecto a quien cancelar la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, y al avizorarse hasta esta etapa incumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos que podría acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, se ordenará la práctica de una prueba, al advertirse que mediante resolución N° 6809 del diecinueve (19) de septiembre de 2018 se asignó turno de pago N° 2552-2018 a la sentencia del cinco (05) de octubre de 2017 y a la fecha aún se discute dicho pago. Por consiguiente, el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional deberá certificar los siguiente:

1. Si la sentencia de fecha cinco (05) de octubre de 2017 proferida por este Despacho cuyos demandantes son FERNANDO JIMÉNEZ MANJARREZ Y OTROS, ha sido cancelada en todo o en parte, en caso afirmativo, indicar las fechas montos y formas de pago.
2. En el evento en que la obligación no haya sido pagada y/o abonada, explique los fundamentos que han impedido el pago pese a estar tener turno de pago

N° 2552-2018 según lo dispuesto en la Resolución N° 6809 del diecinueve (19) de septiembre de 2018.

3. Individualizar cuales, de las sentencias relacionadas en la Resolución N° 6809 del diecinueve (19) de septiembre de 2018, suscrita por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, han sido canceladas, indicando los pasos administrativos que se han agotado para tales efectos.
4. Para allegar la respuesta a lo anterior, se le concede al funcionario mencionado el término de diez (10) días subsiguientes a la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a secretaría notificar y correr traslado de manera inmediata la demanda promovida por FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS, en contra del EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la configuración de la posible causal de nulidad N° 8 del artículo 133 del CGP dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, secretaría deberá notificar personalmente al EJERCITO NACIONAL - junto con la notificación de la demanda-, la existencia de este auto en particular, según lo ordena el artículo 137 del CGP.

TERCERO: Con el fin de garantizar al EJÉRCITO NACIONAL su derecho a la defensa y contradicción, deberá alegar la nulidad advertida dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia; so pena de aplicar la sanción plasmada en el artículo 137 del CGP.

CUARTO: Ordenar al Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional certificar con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

1. Informar si la sentencia de fecha cinco (05) de octubre de 2017 proferida por este Despacho cuyos demandantes son FERNANDO JIMÉNEZ MANJARREZ Y OTROS, dentro del proceso ordinario identificado con radicado 2014-00289, y/o proceso ejecutivo N° 2018-00494; ha sido cancelada en todo o en parte por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en caso afirmativo, indicar las fechas montos y formas de pago.
2. En el evento en que la obligación no haya sido pagada y/o abonada, explique los fundamentos que han impedido la cancelación, pese a estar tener turno de pago N° 2552-2018 según lo dispuesto en la Resolución N° 6809 del diecinueve (19) de septiembre de 2018.
3. Individualizar cuales, de las sentencias relacionadas en la Resolución N° 6809 del diecinueve (19) de septiembre de 2018, suscrita por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, han sido canceladas, indicando los pasos administrativos que se agotaron para tales efectos.
4. Para allegar la respuesta a lo anterior, se le concede al funcionario mencionado el término de diez (10) días subsiguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088acd63aa67ab7da1fa47045b365a21d0cf890915e29d187890ec97bcc1b91**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARICELA SANCHEZ CHNCHILLA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00090-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26f49c433a61b7c2d066a9fd4ac63915ed8a9f0741444b6d27e2e87deba46a**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARRIOLA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00148-00

Observa el Despacho que a la fecha se han recaudado algunas de las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021 por esta Judicatura, no obstante, por auto del 17 de marzo del 2022 se reiteró al Ejército Nacional que debía allegar la ficha medica por la cual se valoró al demandante en el año 2004, sin embargo, el Ejército Nacional guardó silencio.

Ante lo anterior, por auto del 19 de septiembre del 2022 el Despacho le dio apertura al incidente sancionatorio en contra de Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien guardó absoluto silencio pese a ser notificado en debida forma.

Establecido lo anterior, sería del caso resolver el incidente sancionatorio en esta oportunidad procesal, sin embargo, por correo electrónico masivo del 17 de noviembre del 2022 el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango le informó a los Despachos Judicial del país que desde el 18 de noviembre del 2022 el Coronel Ediberto Cortes Moncada asumió la Dirección General de Sanidad.

Entonces, mal haría este Despacho en imponer una sanción al señor Rincón Arango quien ya no se encuentra desempeñando el cargo de Director General de Sanidad, pues, recuérdese, que el incidente sancionatorio debe tramitarse en contra del funcionario responsable.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso tal y como se advirtió en auto anterior.

No obstante, previo a la imposición de tales sanciones, es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Ediberto Cortes Moncada, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Trámítase incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos proferidos por este Despacho, en consecuencia, córrase traslado (notificando personalmente el contenido de esta providencia) a Ediberto Cortes Moncada en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional por el término de tres (03) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P. Asimismo, remítasele copia del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c33b651ffa80fc6c781a1e5712ee6a12ff3d2628c90e6d952d3f36e2ab8a5**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	20001-33-33-001- 2019-00171-00

En relación al informe secretarial que antecede es del caso efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

En audiencia de pruebas celebrada el veinticinco (25) de Mayo de 2021, el Despacho clausuró el período probatorio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral segundo inciso 2, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Posteriormente, en su escrito de alegatos, el apoderado judicial de CASUR puso de presente al Despacho la existencia del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Número: 20-001-23-33-000-2020-00495-00, Demandante: ROSALINA GONZALEZ DE SAAVEDRA en contra de tal entidad, razón por la cual, en audiencia del Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)¹, se ordenó oficiar al mencionado cuerpo colegiado con el fin que allegara el link de dicho proceso y de esta manera constatar la viabilidad de una posible acumulación.

Allegado el expediente digital por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, observa el Despacho que ya fue zanjada en esta instancia solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada judicial de la señora ROSALINA GONZALEZ DE SAAVEDRA con la expedición del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) expedido por el H. Tribunal, en el cual se dejó por sentado la extemporaneidad de la solicitud comoquiera que ya había sido fijada fecha para la realización de audiencia inicial en este Despacho.

Constatado entonces que en este proceso no fue elevada solicitud de acumulación y que la misma no puede surtirse de oficio al estar el proceso tramitado en el tribunal mencionado en etapa probatoria, es del caso continuar el trámite del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP que ordena:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

¹ La que se efectuó por solicitud expresa de la apoderad judicial de la parte demandante pese a que ya se había cerrado el período probatorio y se encontraba el proceso en etapa de alegatos.



sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subraya del Despacho).

Al haberse ordenado la vinculación de la señora ROSALINA GONZALEZ DE SAAVEDRA posterior a la admisión de la demanda

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab5beab242cf8ae1c0de362373d9538241045ad9a09789348a3fe699fdf9ec**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN OTILIA MEJÍA RAIGOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00201-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se MODIFICÓ el numeral 4° de la sentencia apelada y se CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223e10433933522895a3786ba0034ce8033a6eb1e9fa9d2512423e04937dbea**



Documento generado en 28/11/2022 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ CORONEL.
DEMANDADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00259-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del Código General del Proceso y por venir debidamente sustentados, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta de forma oportuna por la Procurador 75 Judicial I, Emdupar S.A E.S.P y el Municipio de Valledupar, contra la providencia proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bdefc0fc3dbf980503aeeb2a63a3df11e60657133984eb86f94f448f5a1d13**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00395-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho traerá a colación la normativa que regula los nombramientos de curadores ad litem de la siguiente manera:

El artículo 48 del Código General del Proceso señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)(Subraya fuera de texto).*

La anterior norma es clara en indicar que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que el nombrado actúa ostentando el cargo de defensor de oficio en 5 procesos, bajo el entendido que la asignación se encuentra dirigida a buscar un efectivo acceso a la justicia a través del principio de solidaridad que impera en la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta que pese a ser notificado en debida forma al correo electrónico a través del cual el Dr. ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA solicita se le envíen las notificaciones judiciales en procesos judiciales cuyo conocimiento ha asumido este Despacho, este no ha manifestado la aceptación del cargo; razón por la que esta Agencia Judicial REITERARÁ POR ÚNICA VEZ al abogado con el fin que concurra a asumir el cargo, so pena de ejercer los poderes disciplinarios del juez, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Reiterar al Doctor ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA identificado



con CC N° 77.106.458 y TP N° 177.363 C.S de J, la orden contenida en el auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022); so pena de ejercer los poderes disciplinarios del juez en caso de no atender la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccccacf26516574bd8c0543a37df967fcc7005cbbead839a75bad04f03f5e7f7**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PALACIO GUILLEN YOTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL – POLICIA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00407-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora y por la apoderada judicial de la Rama Judicial, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4648b6d00c9bbbfb8db2c769f99ee7c1cfbce7898a3dd8672ed013ec2dd46166**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS JOSEFINA ARAÚJO GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00156-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el día fecha siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8c73e5f21371099edd320fe697faa40d2440ad1386901bac76773f9180d752b7**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA SANTIAGO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00158-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el día fecha Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f9a24dc2cb8801b191319f8346f94225f6782221676cca4d944bb1e59af60**



Documento generado en 28/11/2022 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
Demandado:	SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO)
Radicación:	20-001-33-33-001-2020-00176-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 11 de agosto de 2022, por medio de la cual Revocó la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

En este orden de ideas, el Despacho, al realizar el estudio de la demanda, encuentra que se surten los requisitos para proceder a su admisión, como en la parte resolutive del presente proveído se hará.

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, como quiera que mediante auto fechado 16 de octubre de 2020 se corrió traslado de la misma, y la parte demandada SENA hizo uso del término.

En la defensa de la entidad en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, se comienza manifestando que la parte demandante no presenta la medida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que este se configure; además, señala que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se reglamenta el estatuto único de la función pública, artículo 2.2.2.5.1, que se refiere a las equivalencias, observan que para el título de especialización tecnológica relacionado con la disciplina del empleo, no se previó equivalencia u homologación alguna, es por ello, que el manual de funciones del SENA adoptado mediante la Resolución 1458 de 2017, tampoco lo establece. Así las cosas, arguyen que es por esta razón que al momento de elaborar los requisitos mínimos que debía establecerse en la OPEC No 58631 no las estableció y en consecuencia la convocatoria 436 de 2017, no las instituyó.

A continuación, la entidad expone de forma breve la estructura del proceso, para indicar que desde la génesis de la convocatoria 436 de 2017, expedida en desarrollo del sistema de carrera, previó que en la etapa de inicio de período de prueba, que el representante legal de la entidad o quien haga sus veces, debe verificar los requisitos mínimos exigidos para el nombramiento y toma de posesión del cargo, y es por ello que el nominador del cargo y los funcionarios de recursos humanos, emiten resolución de no nombramiento por falta de los requisitos de estudio y experiencia.

Puntualizan la siguiente relación:

REQUISITOS SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
Título de Formación Tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o economía, o administración; o ingeniería industrial y a fines. Título de Especialización Tecnológica en las funciones del empleo.	Título de Administradora de Comercio Internacional Título de especialista en Gerencia de Gobierno y Gestión Pública.

De este modo, establecen que la actora no cumplió con el requisito de estudio exigido, así como la experiencia relacionada no guarda ninguna relación con el proceso de gestión contractual definido en la OPEC 58631 el cual es el eje central del empleo, tal como lo expresa la resolución 01153 de no nombramiento, notificada el 16 de diciembre de 2019.

Al tenor de lo expuesto, recuerdan que aun cuando los elegibles hagan parte de una lista conformada como producto de superar las etapas de un proceso de selección, tal situación no exime a la entidad de dar cumplimiento a sus deberes legales relacionados con verificar que los mismos cumplan con los requisitos del empleo, responsabilidad que recae en última instancia en el jefe de personal y el nominador quien suscribe el acto administrativo que concede derechos particulares y concretos y que consolida la situación jurídica del elegible.

En virtud de lo anterior, deprecia la entidad que sea negada la solicitud de medida cautelar planteada por la parte actora, y que, en el caso que se llegare a admitir la demanda, se vincule como tercero con interés directo en el proceso, a la funcionaria Sandra Patricia Medina Argote, quien ocupa el cargo de técnico grado 03 del centro de operación y mantenimiento minero del SENA regional Cesar.

Para resolver se considera,

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acto seguido, el artículo 233 del mismo estatuto, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, aparte que será traído a colación en el evento de que el estudio de la solicitud aquí planteada, llene los requisitos descritos en la norma, y de lugar a declarar su eventual prosperidad.

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A fin de aterrizar lo expuesto en el caso concreto, previamente conviene destacar que el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que en el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el juez efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. Asimismo, ha indicado que este examen es, en todo caso, un análisis inicial que no implica prejuzgamiento, como se explicó en la providencia de la Sala Plena de 17 de marzo de 2015³:

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 12 de febrero de 2016, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, número único de radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00.

conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»⁴.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁵, sección primera, ha establecido que cuando dicha medida sea consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, conforme a la disposición superior contenida en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 231 del CPACA, deberá acreditarse *prima facie* que dicho acto contraviene el ordenamiento jurídico superior, y que se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*⁶, para que pueda declararse la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, previo a una ponderación de intereses⁷.

Del Caso en Concreto.

Se evidencia que en el caso concreto, como medida provisional se pretende:

1. Se inaplique la Resolución 01152 del 6 de diciembre 2019 y en su lugar se ordene al Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que convoque a posesionarse en periodo de prueba a Orieta Luz Díaz Nieves en calidad de única elegible del empleo identificado con número OPEC 58631.

2. Subsidiariamente, en caso de no conceder la medida cautelar anterior, solicito se ordene al Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- se abstenga de efectuar nombramiento en periodo de prueba

⁴ Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, C.p. Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, CP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 30 de agosto de 2021, radicado 2020-00217-00.

⁶ «[...] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez). La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»

⁷ Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’ // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

alguno, sobre el empleo identificado en la Convocatoria 436 de 2017 bajo el número OPEC 58631, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente proceso.

Vista la solicitud, es dable destacar que pese a que la medida provisional fue pretendida por la parte actora como una “inaplicación” de la Resolución 01152 del 6 de diciembre 2019, y no como suspensión del acto administrativo de manera expresa, no es menos cierto que se desprende de las consideraciones del escrito, que en realidad lo que persigue es dejar sin efectos el acto administrativo hasta tanto se resuelva de fondo el asunto, tratamiento que se dará para estudiar la solicitud.

De la lectura del escrito de medida provisional, se tiene que la parte actora predica que en la Resolución 01152 del 06 de diciembre de 2019, fue ignorada la norma preceptuada en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.2.5.3 trata sobre la acreditación de formación de nivel superior, ya que, según su tesis, la decisión del SENA obedece más a una arbitrariedad que a una interpretación razonada de una norma jurídica.

Al tenor de sus argumentos, arguye el extremo demandante, que la comisión de personal de la entidad SENA solicitó su exclusión de la lista de elegibles, afirmando que Orieta Luz no cumplía con el requisito de especialización tecnológica, contemplado en el empleo convocado, frente a lo cual agrega que la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció aduciendo que al haber presentado la Señora Díaz Nieves un título de formación de nivel superior (especialización profesional) era válido y suplía el requisito mínimo de educación exigido.

No obstante, indica que el Centro de operación y mantenimiento minero del SENA se negó a vincular a la actora, afirmando que el título de especialización tecnológica no admitía homologación.

Teniendo claras las posturas de las partes procesales, para dirimir esta solicitud de medida provisional, el Despacho se centra en el cargo TECNICO GRADO 03, ofertado en la convocatoria 436 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en el SENA, documento que fue arrimado al expediente con la demanda, y que obra a partir del folio 36 del cuaderno 01 del expediente digital.

Se tiene que para el cargo OPEC 58631, según se contrae de los documentos adjuntos, fue requerido el siguiente perfil:

Propósito: realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas institucionales y normatividad vigente.

Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

En este orden de ideas, comencemos destacando que en el artículo 20 de la citada convocatoria se indica:

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursaren la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Se infiere del llamado artículo, que sin desconocer el Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece que en lo concerniente a la certificación de educación y experiencia, se aplicaría de manera irrestricta, esto da a entender sin mayor esfuerzo, que el aspirante debía circunscribirse a los requisitos puntuales exigidos para cada cargo.

Sin embargo, la misma autoridad posteriormente, a fin de desatar una actuación administrativa en el caso concreto, mediante la Resolución CNSC – 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019, resolvió que en cuanto al requisito del título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo, que la aspirante pretendió validar aportando el título de especialización en gerencia de gobierno y gestión pública, encontró que cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo, validación que dio lugar a que la comisión resolviera la No exclusión de la Señora Orieta Luz de la lista de elegibles, ni del proceso de selección de la convocatoria 436 de 2017.

Ahora, si bien el Subdirector del Centro de Operación y Mantenimiento Minero del SENA tuvo en cuenta este aspecto para resolver no nombrar a la Señor Orieta Díaz Nieves, observa el Despacho que en el contenido de la Resolución 01152 de 2019, añade también el no cumplimiento de la experiencia aportada por la aspirante en el SIMO al encontrar que la misma no cumple al confrontar las funciones del cargo, con la certificación aportada por la actora de la empresa CLARO SUPERCELL donde se desempeñó como coordinadora comercial.

A partir de este otro aspecto, que no fue abordado en la solicitud de medida provisional y no guarda relación con la norma alegada como transgredida, considera esta Agencia Judicial que no están dados los presupuestos para dirimir de fondo sobre la viabilidad de suspender los efectos del acto administrativo de manera provisional, pues es menester realizar un análisis de todos y cada uno de los argumentos considerados por la entidad demandada en el acto acusado, que dieron lugar al no nombramiento de la actora en el cargo al que aspiró.

En este punto, la solicitud incumple con la carga argumentativa prevista en el artículo 229 del CPACA, el cual preceptúa que la medida cautelar procede “a petición de parte debidamente sustentada (...)”. Esto quiere decir, según lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y según lo expuso la Sección Primera de la Corporación en auto de 3 de marzo de 2020⁸, que, “para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación.”

Como puede apreciarse entonces, la debida sustentación de la solicitud de medida cautelar constituye una carga procesal en cabeza del solicitante, la cual, en el caso

⁸ Ver providencias Consejo de Estado, Sección Primera de 3 de marzo de 2020, Radicación 11001-03-24-000-2019-00384-00, C.P. Oswaldo Giraldo López

concreto, se incumplió, en la medida en que la peticionaria, en el escrito de solicitud de suspensión provisional de la demanda, se limitó a afirmar que el acto acusado ignoró el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.3, más no el otro aspecto que también fue valorado para decidir no nombrarla.

Lo anterior dará lugar a no acceder a la solicitud de medida cautelar, deprecada por la parte actora, y como consecuencia de ello, tampoco se accederá a la pretensión subsidiaria, pues no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público ordenar a la entidad abstenerse de efectuar nombramiento en período de prueba en el empleo OPEC 58631, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente a la demandante, sino además porque de existir una eventual condena el restablecimiento del derecho que se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le podría estar privando a la entidad demandada SENA del cumplimiento adecuado de sus funciones misionales, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

Debemos recordar, que lo aquí considerado lleva implícita la intención de este servidor judicial de adoptar una decisión de fondo ajustada a derecho, dándole prelación a los principios de la sana administración de justicia, de manera que se concluye que será en sentencia de fondo cuando se determine, si la Resolución 01152 de 2019 goza o no de legalidad.

En lo que respecta a la vinculación de la Señora Sandra Patricia Medina Argote, requerida por la parte demandada en el escrito por medio del cual contestó la medida provisional, se permite esta Unidad Judicial traer la figura de litisconsorte necesario, establecido en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, que preceptúa:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

En consideración del anterior precepto normativo, el Despacho accederá a vincular a la Señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE en calidad de litisconsorte al

presente proceso, atendiendo las garantías del debido proceso y la integración del contradictorio, como quiera que es imperioso que concurren al proceso aquellas personas que predican ser titulares de la relación jurídica que se busca establecer, y que pueda este Juzgador tomar una decisión de fondo que en derecho corresponda, y que la misma no sea lesiva de los derechos de los sujetos procesales intervinientes.

En virtud de lo anterior, se le correrá traslado en los términos de ley a la citada litisconsorte, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, Admitase la demanda promovida por la Señora ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES a través de apoderado, en contra del SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la a la Señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia y al litisconsorte necesario.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado y al litisconsorte necesario que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) SEBASTIÁN MONSALVE CORREA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e5ffce7d2d9de64f19887fbc145b1c835e916934af9a3d7ff045a36f827e**

Documento generado en 28/11/2022 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00203-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601af81f8f5f4b659b07d2571afb58120a53a405d1a93a9cf6a684089fcd16**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00234-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho, aceptando tal solicitud, se sirve en señalar el día Dos (02) Marzo de 2023 a partir de las 03:00 PM con el fin de continuar la audiencia de pruebas de manera presencial contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7b15d195fff825a03ce1986a60f5e367f8de67e69c517b5b29a0e0e31713aaa8**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00049-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb935b66e8b8451bf7c21c564d9ceb6d54f34cf722959a66aabc1a61e28641c**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00100-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e3f394f57124cf07ff5a66d43c9659c5626198efb5e94cf2ee0e1f1f8f543**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
LITISCONSORTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL
MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00121-00

Vencido como está el traslado de la demanda, esta Judicatura señala el día Tres (03) de febrero de 2023 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, al litis consorte necesario, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, esto es, los representantes legales de las entidades demandadas, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Bajo lo anterior, y atendiendo la fecha fijada *supra*, se le informa a las partes que el ingreso a la audiencia se llevará a cabo a través del link Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16487956>.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6269b85c1f3a3b9a3b10ec312b4a67fec4cc875baeb408cadb7829ce31f20c**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA MACANA PERDOMO
DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO DE EL PASO CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00127-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la diligencia fue instalada y realizada, destacándose la ausencia de las partes procesales, evento que dio lugar a declarar clausurado el período probatorio, y como consecuencia de ello, ordenar correr traslado para alegatos de conclusión.

No obstante se destaca, que si bien la parte actora no concurrió, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó previo a la audiencia, solicitud de aplazamiento al manifestar incapacidad como consecuencia de un procedimiento que le fuere realizado el día 22 de noviembre de 2022, consistente en una exodoncia quirúrgica.

En este orden de ideas, y teniendo como asidero las garantías procesales de la administración de justicia, esta Agencia Judicial dejará sin efectos la decisión adoptada en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de noviembre de 2022, y en su lugar, reprogramará la diligencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión adoptada en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Fijar la audiencia de pruebas, para llevarla a cabo de manera virtual el día Dos (02) de febrero de 2023 a las 03:00 PM, atendiendo lo contemplado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16487212>.

Se agrega, que el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultados en el link del expediente digital, que con antelación fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4884e9377a39f414c5f3f6091bf09fe6ac0161feb7d3ec47dd4befd58909d1c**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7bd0c6403a1fef8545692ffe7592477d35378b3f0455b9b935ed47edf2aac**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELCY SERRANO GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00223-00
ASUNTO: DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA

Sea lo primero señalar que la demanda dentro del término procesal oportuno contestó la demanda, por lo que la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, recuérdese que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA contempla que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, y la demandada propuso la excepción previa de inepta demanda que debe ser resuelta en esta oportunidad procesal.

Lo primero que debe entrar a determinar este Despacho es hacer un análisis de legalidad frente a los actos administrativos demandados y de entrada se advierte que, revisadas las pretensiones de la demanda, lo que se pretende en este asunto es la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC-2021-00990 14/04/2021 proferida por la UGPP y por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración por parte del Director de Parafiscales de dicha entidad.

Sobre esto, debe recordarse que, cuando se pretenda la nulidad de uno o varios actos administrativos, es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte demandante lo individualice con total claridad y precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, del cual se desprende el deber de demandar la totalidad de los actos que hayan conformado la unidad jurídica que envolvió la decisión final de la administración la cual se busca sea sometida a estudio de legalidad. Es decir, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia¹: “(...) *Debe demandarse el acto que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda argumentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad*”.

Es por ello que, ante un eventual incumplimiento de la anterior exigencia se genera entonces la figura de la proposición jurídica incompleta, la cual soporta a su vez la ineptitud sustantiva de la demanda, que trae aparejada la imposibilidad para el juez de emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones invocadas, como quiera que se enfrenta a un acto que carece de autonomía para su existencia, dada

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de mayo del 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01

la inescindible relación con otros tantos que no fueron objeto de demanda y que fijan su contenido.

Así las cosas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales especiales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011 y las generales del C.G.P. Dentro de dichas cargas procesales se encuentra la establecida en el artículo 162 del CPACA la cual contempla los requisitos formales de la demanda.

Esclarecido lo anterior, esta Judicatura advierte que María Nelcy Serrano Gómez acude a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de que se declare la nulidad de de la RESOLUCIÓN No. RDC-2021-00990 del 14 de abril de 2021, sin embargo, dicho acto administrativo resolvió un recurso de reconsideración en contra de la primigenia decisión administrativa, esto es, la RESOLUCIÓN No RDO-2019-04212 del 11 de diciembre del 2019.

En ese orden de ideas, para el Despacho la demandante no presenta reparo alguno en contra del acto administrativo No RDO-2019-04212 del 11 de diciembre del 2019.

Lo anterior se tiene así por cuanto una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que el acto administrativo mencionado *supra* no fue incluido en el acápite de pretensiones de la demanda y, por ende, no se formularon cargo de ilegalidad en su contra, supuesto que hace improcedente que este fallador de manera oficiosa realice el estudio de legalidad frente a dicha decisión, pues, debe recordarse que uno de los principios que irrigan el proceso judicial contencioso administrativo, es su carácter rogado. Al respecto, el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... siendo la demanda el marco que delimita la decisión del sentenciador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. Y ello no tiene discusión cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos, pues dada la presunción de legalidad que los ampara, es precisamente al censor a quien compete determinar no sólo las razones por las cuales estima que el acto quiebra el ordenamiento jurídico, sino las disposiciones de éste que estima conculcadas”.

Así, para efectuar el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo No RDO-2019-04212 del 11 de diciembre del 2019, la parte demandante debió incluir en el acápite de pretensiones dicho acto administrativo, pues, solo a partir de los cargos de ilegalidad que se formulen en su contra, el juez de lo contencioso puede efectuar el estudio de legalidad del caso.

Aquí conviene recordar que los actos administrativos, según su contenido, se pueden clasificar en de trámite o preparatorios, definitivos o principales, y de ejecución. Los primeros son aquellas determinaciones que la Administración adopta para desarrollar el procedimiento conducente a la expedición de los segundos, que, por su parte, se caracterizan por decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponen fin a la actuación administrativa. Por otra parte, los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, y, entonces, manifiestan la voluntad de la administración, sino que materializan decisiones previas³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 17 de julio de 2003, expediente: 73001 23 31 000 1999 2241 01 (0994-01).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, auto de 14 de noviembre de 2013, con número de radicado 05001-23-31-000-2003-00490-01 (2277-12) y ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve

En ese orden, lo correcto en este asunto era que debía demandarse de forma inicial, individualizada y particular el pronunciamiento de la administración por medio del cual se profirió una liquidación oficial en contra de la demandante, pues, el acto que hoy se demanda resulta ser un acto administrativo accesorio que concluye la vía administrativa y que confirma la decisión que en primer nivel tomó la administración.

En efecto, el artículo 163 del CPACA dispuso que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron y ello lo que termina por demostrar es que, se debe demandar el acto que expresó la voluntad de la administración de forma inicial, pues, los que se deriven de él se entenderán demandados.

La anterior situación no ocurre en este asunto, dado que la parte actora acude de forma directa a demandar un acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, cuando debió demandar justamente el acto administrativo primigenio, que no es otro que aquel por medio del cual se le impuso una sanción fiscal a la demandante.

No puede pretenderse, ni tampoco asumirse que esta Agencia Judicial proceda a estudiar la legalidad de un acto administrativo y declare la nulidad del mismo cuando no se tiene reparo alguno respecto del acto primigenio, sino el acto administrativo que resultó accesorio de él.

Todo lo anterior conlleva a que se declare probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada.

Finalmente y visto que la UGPP le ha otorgado en debida forma poder a la Doctora ANA CRISTINA CACERES ALVAREZ para actuar en este proceso, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inepta demanda, formulada por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso y archívense las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a ANA CRISTINA CACERES ALVAREZ como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af4bb7786757f8c61e1c4270db4d4d00d82d30721b6196c7c29a23085af6b7**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE
EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00307-00.

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 *ibidem*.

Por su parte, LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada, razón por la cual procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo

dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

- ⊃ Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del CGP, es decir, no acreditó que las hubiese gestionado anteriormente a través de derecho de petición.

B) Parte Demandada: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de : OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA una pensión ordinaria de jubilación a partir del veinticuatro (24) de marzo de 2018, con el promedio de factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, tales como: asignación básica, bonificación mensual, horas extras, prima de navidad, sueldo de vacaciones, prima

de vacaciones, prima de antigüedad, entre otras, y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderada judicial principal del municipio de Valledupar, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d60e3bf61a99e05d625a2083093660dfed5e03f7c92d9b3e8d8b916d375cfb**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, obrando como representante de la veeduría ciudadana de control político social “JUSTICIA SOCIAL”
COADYUVANTE CAJIN S.A.S Centro de Asesoría jurídica e investigación -Vocal de Control, representado por el
PARTE ACTORA: Señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00323-00

Atendiendo la solicitud de aplazamiento deprecada por el Señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en su condición de representante legal de CAJIN S.A.S, vocal de control del Municipio de San Martín, como coadyuvante de la parte actora dentro del presente proceso, el Despacho se sirve en señalar el día Dos (02) de febrero de 2023 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al coadyuvante de la parte actora, al apoderado judicial de CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Bajo lo anterior, y atendiendo la fecha fijada *supra*, se le informa a las partes que el ingreso a la audiencia se llevará a cabo a través del link Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16486989>. Se destaca, que el protocolo para el desarrollo de la diligencia deberá ser consultado en el expediente digital, cuyo acceso podrá realizarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDRSLJJsZZPp3DbRgdEPnkB8Ffi2kKy0jUetbiAX_oXRA?e=hKRmtf

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d22480fa3257fc7a9a0e9c5af42c4bf9c6ce094a72daf72d1b6ee654f9dc2**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001- 2022-00007-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la misma no pudo adelantarse por motivos de quebrantos de salud del titular del Despacho.

En ese orden de ideas, el despacho se sirve en reprogramar la respectiva audiencia, para llevarla a cabo de manera virtual el día primero (01) febrero de 2023 a las 09:00 AM, contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo delegado ante este Despacho.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link <https://call.lifesecloud.com/16292493>, del mismo modo el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultado en el link del expediente digital, que con antelación a la notificación de la demanda fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ac8ab40891e746c159638f19813c6cf2796afe89d95a28a0654b1c9f4ed9a**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00028-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed10a3aae7d6eb8521120c4814c8c8f79c18ab7e2229169e7abe809b611048**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: GLADYS MERCEDES OSORIO HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA
DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00044-00.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Departamento del Cesar, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 *ibidem*.

Por su parte, dentro de la contestación de la demanda presentada por LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada, razón por la cual procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se

encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Parte Demandada: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe e determinar si la entidad demandada NACIÓN -MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe reconocer, liquidar y pagar a favor de GLADYS MERCEDES OSORIO HERRERA, la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al

expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR y al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, como apoderado sustituto de La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con las contestaciones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7494fef5830018121233d54fc48bd359c0813012d2bc2743559a5c18f0c516**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA BERTILDE HERRERA ARIAS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA
DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00045-00.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Departamento del Cesar, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 *ibidem*.

Por su parte, dentro de la contestación de la demanda presentada por LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada, razón por la cual procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se

encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Parte Demandada: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe e determinar si la entidad demandada NACIÓN -MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe reconocer, liquidar y pagar a favor de LUISA BERTILDE HERRERA ARIAS, la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR y al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, como apoderado sustituto de La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con las contestaciones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652fe22549198d84f2d87a4e30bb554449a140ed71e9f4a2e544037c81ae32d**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
(SECRETARIA DE EDUCACIÓN)

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00050-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal,

por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto configurado, indicado que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte actora. En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta de lo solicitado al demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado; prueba que no reposa dentro de la contestación presentada por la entidad, por lo que en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que en materia de sanción moratoria, el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de

2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”*

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del quince (15) de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada

al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

5. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28b2e7ef9320c167d527bb43849fa285e3bbc71715ab87a0223ab7266cc092**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00051-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto configurado, indicado que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte actora. En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta de lo solicitado al demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado; prueba que no reposa dentro de la contestación presentada por la entidad, por lo que en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor MARTHA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el(a) actor(a) tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como

quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221b92c94cba5c936446f1f6d26ca22b226319f9a1edb23790dab702489c056**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA ESTER POLO DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00052-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal,

por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto configurado alegado en la demanda, indicado que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte actora.

En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta de lo solicitado al(a) demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado; prueba que no reposa dentro de la contestación presentada por la entidad, por lo que en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura

que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”*

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora RITA ESTER POLO DE LA CRUZ, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 y 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV.*

PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 y 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b3de1012692cabcf1ba5d79b7fc721b8ae8beb977295df5147afec196925**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REINALDO PEREZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00060-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal,

por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto configurado, indicado que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte actora. En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta de lo solicitado al demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado; prueba que no reposa dentro de la contestación presentada por la entidad, por lo que en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejujuamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso

concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor REINALDO PEREZ NUÑEZ, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 y 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV.*

PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 y 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdbc48f19aa83cbcea4d256cdd0851476929cee5590092e97b8bc3597003e87**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELENA ROJAS DE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00075-00

Pese a que por auto proferido en audiencia se fijó el 09 de febrero de 2023 para realizar la audiencia de pruebas, el Despacho constata que en esa misma fecha y hora ya se había programado otra diligencia, por lo que, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 16 de febrero de 2023 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma virtual deben ingresar desde el siguiente link de conexión: <https://call.lifesecloud.com/16380418>

Para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejuq_CkxEGxBi2zqXjF2XgABj79EY0Cdk4ADsQs0kucEEA?e=x0Ed8G

Y en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172f2aec1788cf37fc880a32f075498cc2b5d5c474c99187dd60bdc1a6fb610**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00098-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7144d2b5ea4fbdab5ae22f2f1ca869740724c51d4024118c63ba41628b7b10**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00099-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f386e27c89a6e3f03f56f4330d7b3d7a402c0e756da672c49e036b1db056b**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO (CESAR)
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERADORES Y
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS
DEMARCA REGIONAL –COMARCA TOURING
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00113-00

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia reposa constancia de la notificación electrónica efectuada por Secretaría a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEMARCA REGIONAL –COMARCA TOURING a la dirección electrónica que yace en el certificado de existencia y representación legal arrimado al expediente por la parte demandante.

No obstante, a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la demandada pese a haberse vencido el traslado de la demanda, evidenciándose que el certificado aportada data del año Dos Mil Diecinueve (2019), existiendo la posibilidad que tal dirección haya sido cambiada por el demandado, en consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEMARCA REGIONAL –COMARCA TOURING, esta judicatura procederá a ordenar a la parte demandante allegar al proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado, a través del cual se dispondrá para ratificar la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Ordenar al apoderado judicial de la parte demandante allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, certificado de existencia y representación legal actualizado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEMARCA REGIONAL –COMARCA TOURING.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ef7fc870c69605405bb3dddbd5c59865278ec5e84eae5239352406e78b7f**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SURIS TATIANA CATAÑO VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00123-00

Sea lo primero señalar que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente en integralidad se observa que en este asunto no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que existen pruebas solicitadas por la parte demandante que deben ser estudiadas y eventualmente decretadas.

En igual sentido, pese a que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dice que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que, el Despacho considera que la excepción previa de CADUCIDAD debe ser resuelta en la sentencia que le ponga fin a este asunto, pues, será el debate probatorio el que demostrará si la excepción saldrá avante y en ese orden se diferirá la misma para la sentencia de primera instancia.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Fijar el 26 de enero de 2023 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/16475103>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3UmdAiNBpPkQMYGvqmDx8B7Z8fcFuMXLsyebwNqUUa7w?e=LL2jOV

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ALBERTO JOSE DAZA SAGBINI como apoderado judicial del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157cbd4a9d3b0dc90ebe884e321e60d8603c052807799f12affdf8891642a88**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00132-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto, indicando que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte actora. En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta de lo solicitado al demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado, y como no reposa prueba dentro de la contestación presentada por la entidad de la existencia del documento que se alega, en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta

instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...).”*

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación toda vez que solo ante esta entidad se constató que el demandante dio cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV.*

PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec179c991505e08a32dc4171cf8b046b8197421a54259cf2815af19c8b9c1f5**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA CAMPUZANO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00133-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal,

por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto configurado, indicado que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte. En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta a lo solicitado al demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado; prueba que no reposa dentro de la contestación presentada por la entidad, por lo que en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso

concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora ALICIA CAMPUZANO RIOS, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV.*

PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al Doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2575a3b89c1e17e6a9dac70f48b385a39ae338e78821312947013aa6fd501e**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH CHACON JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00134-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procede el Despacho a plantear la tesis en este asunto:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir el acto ficto o presunto configurado, indicando que existe la respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la parte actora. En el presente caso considera este fallador que en tanto no se demuestre en el plenario probatorio la existencia de la respuesta de lo solicitado al demandante, el acto ficto traído a colación por la parte actora debe ser demandado; prueba que no reposa dentro de la contestación presentada por la entidad, por lo que en esta oportunidad no existen motivos para declarar probada la excepción planteada.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta

instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...).”*

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora ELIZABETH CHACON JAIMES, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al Doctor DANIEL QUINTERO PÉREZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e938caa86857a3c24651c379f330672ac80a73a20d410ae183c7138a413ce2b**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00137-00

Comoquiera que mediante auto de fecha Veintiocho (28) de junio de 2022 se ordenó vincular al Departamento del Cesar - Secretaría De Educación a la presente litis y pese a ello no se realizó la debida notificación a dicha entidad, se ORDENA a Secretaría dar cumplimiento al numeral cuarto del auto que admite la demanda de la referencia; en consecuencia, procédase a la notificación de la parte mencionada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50eff2d680cca25b7db212f4174f380db36075dc6a25c384452193c305789c9**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILTON JAVIER PEÑA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-001 -2022-00139-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, al existir pruebas que decretar y no haber sido propuestas excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa, es del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, como en efecto se ordenará.

Asimismo, al encontrarse pendiente de resolver una solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado judicial del demandante, traerá a colación el Despacho las siguientes precisiones jurídicas:

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual busca garantizarla igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-114-07, dijo respecto al tema que (i) el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, y (ii) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un asunto de puro derecho donde excepcionalmente se requiere cubrir gastos onerosos.

Asimismo, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe consentir esta institución jurídico procesal, que complementándose con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ponen de presente los siguientes presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)



3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Es así como descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, y comoquiera que el amparo mencionado no es absoluto, pues el legislador planteó la salvedad a dicho beneficio y es cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, no sólo porque el solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso dos (02) del artículo 152 del C.G.P, sino además porque estamos frente a una litis donde se pretenden hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, como se puede apreciar en el escrito de la demanda, evento en el cual no procede la solicitud deprecada.

Bajo esta tesis, la pretensión de acceder al amparo de pobreza en el sentido perseguido, no se encuentra llamada a prosperar, y se será resuelta desfavorablemente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Amparo de Pobreza presentado por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00AM. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

TERCERO: Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Se les informa a las partes procesales e intervinientes que el siguiente será el link de acceso a la audiencia virtual a desarrollarse la fecha indicada:

<https://call.lifesizecloud.com/16486951>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eae7b459e52085e9084198e55659694881bbacaf82d6529528aea0ebfb0f8**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00143-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime argumentos expuestos por entes territoriales respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, y por ende podría tener competencia

para responder en el caso de una eventual condena, razón por la cual no será desvinculada en esta oportunidad procesal.

- Departamento Del Cesar:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará e tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a)actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”*

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, -previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso –la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio.

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso –la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora DANIEL QUINTERO PÉREZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b797c26626eea3a3df9e0f4f6848f49a398bb41100373218a89791e6e0838b**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ PARADA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00144-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime argumentos expuestos por entes territoriales respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, y por ende podría tener competencia

para responder en el caso de una eventual condena, razón por la cual no será desvinculada en esta oportunidad procesal.

- Departamento Del Cesar:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará e tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a)actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ PARADA, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, -previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, toda vez que sólo ante esta entidad se constató que el demandante cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso –la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio.

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 22 de la contestación de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
3. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso –la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 45 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora DANIEL QUINTERO PÉREZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c7210df3c15eaece1927166dfda83296de5170f2e6cb4c977dcb9098270b6**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO ELENA GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00152-00

Comoquiera que mediante auto del Veintiocho (28) de junio se omitió vincular al presente proceso al DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, entidad que fue incluida por la demandante como parte pasiva de la Litis, se subsanará el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda promovida por ROCIO ELENA GONZALEZ PEREZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbecc4d1578c1cbb6815e34151e6f3ffb7dcfdbb4940fd6805950917021a54e**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE NATASHA CAMPO CANTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) – E.S.E INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-001-2022-00171-00
ASUNTO: DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA

Sea lo primero señalar que las demandas dentro del termino procesal oportuno contestaron la demanda, por lo que la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, recuérdese que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA contempla que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, en este asunto se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que a juicio de este sentenciador debería ser resuelta en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Por otro lado, el artículo 207 del CPACA dispuso que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

En ese orden el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

La potestad del Juez no solo está consagrada en el CPACA sino que también cobra fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso que guarda especial similitud con el artículo 207 del CPACA, el Código Procesal consagra que¹: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, exp: 20135. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”:

Así, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, “amen de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas²”.

En ese orden de ideas y visto que nos encontramos en otra etapa del proceso, esto es, la de resolver excepciones previas y/o verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada, resulta procedente en este asunto sanear las irregularidades que pasarán a explicarse.

Por auto del 05 de julio del 2022 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma, situación que se hizo por secretaría tal y como se observa en archivos 08 y 09 del expediente digital.

No obstante, entrados en esta nueva etapa el Despacho advierte que, como pretensiones de la demanda, específicamente como pretensión principal se demandó lo siguiente:

“Primera: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DPE 4097 del 18 de abril de 2022 proferida por COLPENSIONES, que resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 15828 del 21 de enero de 2022, por medio del cual se niega la pensión de vejez de la demandante, YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO”.

Sobre esto, debe recordarse que, cuando se pretenda la nulidad de uno o varios actos administrativos, es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte demandante lo individualice con total claridad y precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, del cual se desprende el deber de demandar la totalidad de los actos que hayan conformado la unidad jurídica que envolvió la decisión final de la administración la cual se busca sea sometida a estudio de legalidad. Es decir, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia³: *“(…) Debe demandarse el acto que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda argumentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad”.*

Es por ello que, ante un eventual incumplimiento de la anterior exigencia se genera entonces la figura de la proposición jurídica incompleta, la cual soporta a su vez la ineptitud sustantiva de la demanda, que trae aparejada la imposibilidad para el juez de emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones invocadas, como quiera que se enfrenta a un acto que carece de autonomía para su existencia, dada la inescindible relación con otros tantos que no fueron objeto de demanda y que fijan su contenido.

Así las cosas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales especiales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011 y las generales del C.G.P.

² Ibidem

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de mayo del 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01

Dentro de dichas cargas procesales se encuentra la establecida en el artículo 162 del CPACA la cual contempla los requisitos formales de la demanda.

Esclarecido lo anterior, el Despacho advierte que Yamile Natassha Campo Cantillo acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de que se declare la nulidad de la resolución DPE 4097 del 18 de abril de 2022 proferida por COLPENSIONES, que resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 15828 del 21 de enero de 2022, por medio del cual se niega la pensión de vejez.

No obstante, obsérvese como la resolución DPE 4097 del 18 de abril del 2022 lo que resolvió fue el recurso de apelación que interpuso la actora contra el denominado “acto primigenio” por medio del cual se le negó por parte de la Administración el acceso a una prestación pensional.

En ese orden, lo correcto en este asunto era que debía demandarse de forma inicial, individualizada y particular el pronunciamiento de la administración por medio del cual en efecto se le niega el acceso a una prestación pensional a la demandante, pues, el acto que hoy se demanda resulta ser un acto administrativo accesorio que concluye la vía administrativa y que confirma la decisión que en primer nivel tomó la administración.

En efecto, el artículo 163 del CPACA dispuso que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron y ello lo que termina por demostrar es que, se debe demandar el acto que expresó la voluntad de la administración de forma inicial, pues, los que se deriven de el se entenderán demandados.

La anterior situación no ocurre en este asunto, dado que la parte actora acude de forma directa a demandar un acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, cuando debió demandar justamente el acto administrativo primigenio, que no es otro que aquel por medio del cual se le negó en primera medida la pensión de vejez a quien hoy demanda.

Entonces, como quiera que nos encontramos frente a una irregularidad de la parte demandante, es mas que evidente que en este asunto se configuró la excepción de inepta demanda ya que se enjuicia un acto administrativo que se derivó de un pronunciamiento inicial de la administración y este sentenciador no puede estudiar la legalidad de la resolución DPE 4097 del 18 de abril de 2022 proferida por COLPENSIONES, que resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 15828 del 21 de enero de 2022, por cuanto, la primera se desprende de la segunda y esta ultima no fue demandada ante esta Jurisdicción.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) – E.S.E INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA

SEGUNDO: Darle aplicación al artículo 207 del CPACA y en consecuencia sanear el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada de forma oficiosa la excepción de inepta demanda.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso y archívense las diligencias.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal de COLPENSIONES y a JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA como apoderado sustituto de la misma entidad; a DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA y a NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83c7ca72c856ee82ee226f73d67796cc0a00d08da86ef4329679e37bd5124f4**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00193-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ANTONIO JOSE RODRIGUEZ RUEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9ae542903d406f8b57ab342b0fe158cbcb199d9e8cad7bb50ddf709738bba**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATTY EDITH CASTILLEJO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - LUIS
EDUARDO TOLOZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00195-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda promovida por KATTY EDITH CASTILLEJO MORENO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y LUIS EDUARDO TOLOZA.

Resalta el Despacho en esta oportunidad, que junto al escrito de subsanación de la demanda, fue allegado dictamen pericial contentivo del informe resultado de investigación y análisis técnico de accidente de tránsito, razón por la cual se entenderá surtida la facultad de reformar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA, entendiéndose que el traslado de la demanda incluye el traslado de la reforma a la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y reforma de la misma, promovida por KATTY EDITH CASTILLEJO MORENO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y LUIS EDUARDO TOLOZA.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda y su reforma, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEXTO: Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef222f913fea051308a08e957a982d74cf40544ec9cb1898509ebecdbf88afde**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNEL DE JESUS ROJAS MEDINA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00201-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el señor REYNEL DE JESUS ROJAS MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO ASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9861c5c8b6084a28870c2a1b7831dd592f863fbd20e6f99d37354c933f72f1**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY JIMENEZ QUINTANA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00283-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a623af8ce4c24311b1965359b59bb8d0ea6dced124e7f59bfca15f4580e2d**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO GARCIA BARRIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00284-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por MANUEL HERNANDO GARCIA BARRIOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe17d77899220d3b62e064d375436d4507e20310cdc15749e76721b196d026**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR BALLESTERO NAVARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00286-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fecha Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el apoderado judicial de la parte actora guardó absoluto silencio, derivándose de ello la consecuencia de rechazar la presente demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HECTOR BALLESTERO NAVARRO en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633243c327e0ea96cf885e0aa4a13bf36cec28522967797d1df71fdf08f7c90**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00288-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f34fcaaf6501fc78194c1247dbcaeacb9f01f900c9b2d3406f88a45b695430**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001--2022-00289-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1689501319b33c5b23d4e57c104a5130dead711ccbdcefea2739d1c4a4f9b53**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00294-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3e008d6d7e565854c1878ed223f67915d7c7661c1150f9770d1035bb579bc**

Documento generado en 28/11/2022 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CORPORACION PARA LA INTEGRACION
COMUNITARIA LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL
FOMENTO SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00321-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad74435d34aeaa7c5a1fe4792f71d51d47020228f33fa138d9d7787046363**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE
BONOS PENSIONALES
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00403-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO a través de apoderado, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE, como apoderado judicial del actor (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c451d29b9b14812469fc1244489b8373a36564bb34417abefc7740c48eeb1**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00453-00

Pese a que fue repartida la acción constitucional de la referencia a esta Judicatura, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”*, razón por la que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”*.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la*

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.

resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaría de Planeación del Municipio.

Ahora, si se revisan las pretensiones de la acción constitucional, es mas que evidente que resulta forzosa la intervención de la Secretaría de Planeación del Municipio, pues sus funciones, entre otras, son las siguientes:

- Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.
- Asesorar y orientar al Alcalde, Secretarios de Despacho, funcionarios y comunidad en general en la elaboración y presentación de proyectos y programas en concordancia con el Plan de Desarrollo.
- Garantizar que los planes de acción y los planes sectoriales correspondan a la programación financiera y presupuestal.

Entonces, este fallador considera que su independencia se vería comprometida, dado que, revisadas las pretensiones de la demanda se debe aprobar, revisar y comprometer un presupuesto, lo que implica de contera que la participación de la Secretaría de Planeación resultaría activa y determinante en este proceso.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: “son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8034975535f75fb025bb097578621f5e1d7f0d4a47375c0e9bc4d7f4315c55**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE SANDOVAL RAMOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00464-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre RAFAEL ENRIQUE SANDOVAL RAMOS mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: E – 2022-548585 del 23 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, el Señor RAFAEL ENRIQUE SANDOVAL RAMOS, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada el 25 de junio de 2022, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías, conforme a la Ley 1071 de 2006, y la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la sanción por mora en cuantía equivalente a \$2.040.928.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 191 del 02 de noviembre de 2022, adelantada por la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que mediante comité de conciliación dispuso conciliar sobre el 100% de las pretensiones del convocante, pues la liquidación total de la entidad arroja un valor de \$252.808, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 4 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto del Señor RAFAEL ENRIQUE SANDOVAL RAMOS, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la

adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual el acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, por cuanto también obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 02 de noviembre de 2022.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre el Señor RAFAEL ENRIQUE SANDOVAL RAMOS, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuradora 185 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2022-548585 del 23 de septiembre de 2022, contenida en el acta No 191 del 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36924e43e5f4a3db6fb3a0152c20004133619d192a83fb35d9fa598230fbfb59**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>